

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Liquidación de Sociedad Patrimonial Rad. 2024-00114**

La señora, NUBIA MUÑOZ CABRERA, a través de apoderado, presenta demanda de "LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL" (sic), dirigida en contra del señor LUIS ANTONIO SANCHEZ, pero en atención a las reglas prevista en los artículos 82 y ss, del Código General de Proceso y la Ley 2213 del 2022, se observan las siguientes falencias, que inciden en su admisión:

1. El poder fue otorgado por correo electrónico, pero no se observa en el cuerpo de este, que se haya indicado expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deba coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se observa que se otorgó poder para presentar demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, pero la demanda fue interpuesta para adelantar tramite de LIQUIDACIÓN DE SOCEIDAD PATRIMONIAL, en consecuencia, de lo anterior el togado no tiene facultad para presentar la demanda.
3. En los hechos de la demanda, se señala que mediante sentencia 38 de 27 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo de Familia, pero no señala que hecho deviene de ese fallo judicial, ni aportó copia autentica del referido fallo.
4. Los no hay claridad en los hechos y las pretensiones, por cuanto si la demanda presentada es para obtener la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, de debe ajustar a esta clase de proceso liquidatorio.
5. No se allegó el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, con la nota marginal de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, que es un anexo de la demanda.
6. No se allegó la sentencia judicial, la escritura pública o el acuerdo conciliatorio en donde se declaró la existencia de la sociedad conyugal y de la sociedad conyugal entre los compañeros permanentes.
7. Si lo pretendido en adelantar una demanda de la Liquidación de la sociedad conyugal, debe ajustarse la demanda a esa clase de proceso liquidatorio y aportar los registros civiles de nacimiento con la nota marginal de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.
8. No se acreditó el cumplimiento de requisito señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código Civil y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, por la señora NUBIA MUÑOZ CABRERA, en contra del señor LUIS ANTONIO SANCHEZ FLOREZ, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días, para subsanar la demanda son pena de rechazarla.

**TERCERO: SIN LUGAR A RECONOCER** personería al abogado HERNEY BORRERO HINCAPIE, por no estar facultado para presentar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

VCS/23/04/2024

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 64 Hoy 26 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria